



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 198-2009-PCNM

Lima, 30 de setiembre de 2009

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, comprendido en la Convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de magistrados; contra la Resolución N° 123-2009-PCNM de 18 de mayo del presente año, que no lo ratifica en el cargo, por considerar que se ha producido violación al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) en audiencia pública de 28 de setiembre del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sostiene en sus 05 escritos, 04 ampliaciones y 01 aclaración, que es inocente de los cargos atribuidos en la resolución recurrida, conforme lo ha probado con los escritos presentados en el recurso extraordinario interpuesto contra una primera resolución que no lo ratificó en el cargo y que obran en su expediente, solicitando sean meritados pues la recurrida no habría evaluado ninguna de las pruebas presentadas en dichos documentos al no mencionar razón o motivo por el cual son o no aceptadas como pruebas pese a ser documentos expedidos por funcionarios públicos, existiendo una violación al debido proceso administrativo;

Segundo: Que, afirma el magistrado que en la recurrida se consignan tres medidas disciplinarias consistentes en 02 apercibimientos y 01 multa, respecto de los cuales sostiene que el apercibimiento a que se refiere el Expediente N° 1009-94 nunca le fue notificado y desconoce el motivo por el que le fue impuesto, por lo que al no existir dato alguno sobre ésta no debe considerarse como una sanción en su contra, agregando que ha sido rehabilitado de dicha medida; respecto al segundo apercibimiento (Expediente N° 3768-1999) sostiene que le ha sido impuesto conjuntamente a otros dos Vocales – quienes indica haber sido ratificados - por haberse quebrado un proceso por delito contra la libertad sexual debido a la conformación de una nueva Sala pues, debido a que los peritos no habían concurrido a ratificarse en su pericia y ser sometidos al interrogatorio correspondiente, a fin de obtener una sentencia condenatoria; en cuanto a la multa del 10% de su haber mensual (Expediente N° 162-1996) expresa que es injusta y fue impuesta por haberse encontrado en poder de un ex secretario del Juzgado una tabla de audiencias, sin acreditarse que era suya ni realizarse reconocimiento alguno, agregando que se trata de un documento simple que servía de guía; asimismo alega que no se le ha evaluado de igual forma que a otros magistrados, quienes han sido ratificados pese a tener sanciones más graves, como el caso de un magistrado que tiene un proceso penal en trámite por el delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado;

Tercero : Que, en relación a su desempeño como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, sostiene que la visita realizada a Huacaybamba a través de la ciudad de Lima, fijada por la administración de dicha Corte Superior, se realizó por la ruta más segura según lo señalado por la Dirección Regional de Transportes de Huanuco, asimismo que no perjudicó al erario público, inclusive ha efectuado la devolución del dinero de los viáticos asignados, además de no haber priorizado fines particulares sobre los institucionales, ya que la visita fue programada con antelación y que la graduación de su hija en la ciudad de Lima, a la que asistió en aquella, fecha fue una coincidencia y que en esta ciudad

realizó gestiones propias de su función, y que en tres oportunidades efectuó el mismo trayecto y en la última hicieron el retorno por otra ruta mas corta con la finalidad de realizar visitas extraordinarias a dos nuevos Juzgados en Yarowilca y Lauricocha, lo cual benefició a la población y la administración de justicia; sobre el viaje realizado por una comisión de OCMA a dicho lugar sostiene que no hay necesidad de hacerlo por Lima pues se llega directamente por Huanuco; respecto al traslado de una magistrada del Juzgado Civil de Huanuco al Juzgado Mixto de Lauricocha, indica que este cambio se realizó porque así lo dispuso la Comisión Ejecutiva y que luego por razones de salud y el propio requerimiento de la magistrada se la trasladó al Juzgado de Tingo María para luego, por necesidades de servicio, ser trasladada a la ciudad de Huanuco; en cuanto al hecho de haber dejado sin efecto el nombramiento de la Juez Suplente de Tingo María, Clelia Atala Parra, alega que si bien la justiciable alimentista no denunció formalmente a la magistrada, él tenía conocimiento extrajudicial que ésta no trabajaba correctamente, razón por la cual dejó sin efecto su designación, agregando que a los Jueces Suplentes se les puede dejar sin efecto su designación sin justificación alguna no existiendo ninguna irregularidad en tal decisión; acerca del nombramiento y posterior regularización del Juez de Remates indica que no existe norma alguna que obligue a un Presidente de una Corte Superior a nombrar Jueces de Remates cada año, por lo que las Resoluciones emitidas no son obligatorias debiendo considerarse como una ratificación al mencionado magistrado;

Cuarto : Que, en cuanto al tema relacionado con el referéndum del Colegio de Abogados de Huanuco refiere que es una evaluación subjetiva y mal intencionada que no merece credibilidad, que el CNM ha ratificado a varios magistrados que han sido mal evaluados en los referéndums, añadiendo que la otrora Juez del Juzgado Civil de Huanuco era hija del entonces Decano del Colegio de Abogados de Huanuco existiendo motivos para haberse originado animadversión en su contra; por otro lado en lo atinente a sus Resoluciones calificadas como deficientes por el especialista, sostiene que las opiniones de dos insignes juristas cuyos informes ha presentado concluyen que las resoluciones se encuentran conforme a Derecho y son correctas por lo que considera no son deficientes; asimismo en lo concerniente a la capacitación indica que existe contradicción en el octavo considerando de la Resolución porque se consigna que en los años 2001 y 2002 no ha participado en ninguna actividad académica y en la parte final del mencionado considerando se indica que ha egresado de la maestría en Derecho Penal y del doctorado en Derecho, con lo cual acredita que tiene estudios en los años 2001 y 2002, asimismo sostiene que ha realizado el Noveno Curso de Preparación para el Ascenso al Tercer Nivel de la Magistratura registrando calificaciones aprobatorias habiendo rendido un nuevo examen en el módulo de Derecho Procesal Penal estando pendiente su calificación y que ha asistido a 27 eventos, lo cual debe ponderarse sobre todo si existen otros magistrados que han sido ratificados sin tener los mismos estudios que él;

Quinto : Que, en adición a ello, el magistrado ha presentado 04 escritos ampliatorios y 01 aclaración, en los que hace referencia a la Investigación N° 44-97 seguida por la OCMA relacionada con el asalto del que fue víctima, de la que ha sido absuelto; de otro lado, en cuanto a los 03 procesos de hábeas corpus seguidos en su contra sostiene que han sido resueltos a su favor; en lo concerniente a la designación del diario Ahora como diario judicial de la Corte Superior de Justicia de Huanuco sin haberse seguido el procedimiento establecido, refiere que el asesor legal de dicha Corte de ese entonces efectuó una declaración jurada con firma legalizada reconociendo que por su mal asesoramiento legal incurrió en dicho error y que no causó ningún perjuicio porque no se realizó ninguna publicación; sobre el irregular uso de la camioneta asignada al Poder Judicial indica que fue absuelto habiéndose sancionado al responsable con pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, proceso que ha quedado concluido; finalmente aclara que en la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

investigación N° 174-2001 seguida ante la OCMA en virtud de la queja formulada por el procurador Gamarra Jhonson, éste faltó a la verdad al atribuirle una conducta, porque no se señaló vista de la causa para el día 14 de marzo de 2001, siendo que las medidas de abstención que se le impuso fueron declaradas nulas quedando ejecutoriadas en última instancia;

Finalidad del recurso extraordinario

Sexto: Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sétimo : Que, es preciso anotar, previamente, que la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación; habiéndose observado en todo momento el debido proceso, garantizándose el ejercicio irrestricto de sus derechos al magistrado evaluado quien ha tenido acceso al expediente, así como su abogado defensor, habiendo hecho uso de los medios impugnatorios permitidos en el Reglamento correspondiente, tal como consta en su respectivo expediente de ratificación.

Octavo: Que, respecto a lo indicado por el magistrado evaluado acerca de que es inocente de los cargos atribuidos en la Resolución recurrida, cabe precisar que en el proceso de ratificación de magistrados no se imputa determinados cargos a los magistrados sujetos a evaluación (lo que sí caracteriza a un proceso disciplinario), sino que a través de aquel se reúne la información necesaria que permita evaluar la conducta e idoneidad observados en el periodo de evaluación respectivo; por tanto los argumentos expuestos por el evaluado en ese sentido carecen de sustento, debiendo resaltar que en la decisión adoptada se han tenido en cuenta todos los elementos de conducta e idoneidad acreditados dentro del proceso de ratificación, habiéndose apreciado objetivamente los hechos

3

que han sido merituados integralmente atendiendo a la naturaleza misma del proceso de ratificación.

Noveno : Que, en lo relacionado al rubro de medidas disciplinarias, la medida de apercibimiento recaída en el Proceso Disciplinario N° 1009-1994 se encuentra consentida y rehabilitada mediante resolución de 02 de junio del año 2008 a petición del propio magistrado evaluado, resultando ilógico que afirme desconocer los motivos de la medida cuando él mismo solicitó su rehabilitación, de otro lado bien pudo impugnarla en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo ante el organismo pertinente, no siendo procedente cuestionar su legalidad en el presente proceso. Sostener que la mencionada sanción no deba ser considerarse resulta inviable, pues se trata de una medida disciplinaria firme, según información oficial remitida por la OCMA y obra en el legajo del magistrado evaluado. En cuanto al segundo apercibimiento y la multa impuesta, si consideraba que eran injustas debió impugnarlas oportunamente en el respectivo procedimiento administrativo. De otro lado, la comparación que realiza respecto de otros procesos de ratificación no resulta procedente, pues cada proceso es distinto por tener corresponder a una valoración integral de cada indicador de evaluación del proceso respectivo que es individual. De lo expuesto precedentemente, en este punto, no se advierte vulneración alguna al debido proceso del magistrado evaluado, por lo que el recurso deviene en infundado en este extremo.

Décimo: Que, sobre el desempeño del magistrado como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, se tiene que:

i) En relación a la visita judicial que realizó al Distrito de Huacaybamba, se ha determinado con toda la documentación presentada por el magistrado evaluado y que obra en el expediente, que el referido viaje se realizó tomando la ruta que significó pasar por la ciudad de Lima y el retorno se efectuó por la ruta considerada como insegura, es decir por el trayecto más corto; por ello, el argumento que sostiene que tuvo que seguir de ida la ruta más larga, aquella que exigía pasar por la ciudad de Lima, porque resultaba ser la más segura, pierde consistencia, pues el magistrado no tuvo en consideración el tema de seguridad al retornar, ya que lo hizo por la ruta más corta; además debe considerarse que si el retorno se hizo por otra vía con la finalidad de visitar los nuevos Juzgados de Yarowilca y Lauricocha bien pudo hacerse el viaje de ida por ese trayecto evitando hacerlo por Lima, lo cual implicó mucho mayor gasto al erario nacional; en consecuencia pudo haberse tomado la vía directa, lo cual no se hizo, y por el contrario ha quedado plenamente establecido que el viaje por Lima coincidió precisamente con el evento en el que participó un familiar suyo al que asistió el magistrado, no habiéndose acreditado con documentación idónea la programación oportuna de las referidas visitas judiciales; así también el evaluado no ha acreditado su versión en el sentido que durante su permanencia en la ciudad de Lima realizó gestiones y sostuvo reuniones ante las autoridades del Poder Judicial, debiendo considerarse además que su comitiva tampoco desarrolló función alguna;

ii) En cuanto al caso de la magistrada Laura Gallegos López; rotada en varias oportunidades, no se ha llegado a determinar que su rotación al Juzgado de Tingo María haya sido por petición de la magistrada, pues el propio evaluado afirmó que dispuso su traslado en varias oportunidades por diversos motivos, entre los que figura uno que se efectuó por orden de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Cabe anotar que el cambio constante de una magistrada no es saludable ni adecuado para una correcta administración de justicia, pues un Juzgado con jueces temporales cuyas designaciones son inestables genera letargo en el trámite de los procesos judiciales así como incertidumbre y desconcierto en los justiciables, lo cual repercute de modo negativo en la imagen del Poder Judicial así como en la confianza que la ciudadanía tiene sobre esta entidad. Lo antes expuesto se ve fehacientemente



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

corroborado en los hechos que se desprenden de la investigación y proceso disciplinario que por estos y otros motivos se le siguieron al magistrado evaluado en la OCMA, que no obstante no concluyó con pronunciamiento sobre el fondo. El propio evaluado afirma que la aludida magistrada rotada es hija del entonces Decano del Colegio de Abogados de Huanuco, quien le tendría animadversión precisamente por estos hechos y que por ende obtuvo votación desfavorable en el referéndum realizado por el citado Colegio de Abogados, afirmación esta que hace inverosímil que el traslado de dicha magistrada se haya efectuado dentro de una situación ordinaria. En lo atinente a la juez suplente Clelia Atala Parra, cuyo cargo fue dejado sin efecto por el magistrado evaluado, en base al solo dicho de una justiciable, no ha llegado a demostrar los motivos para dejar sin efecto su designación sino por el contrario menciona que tenía conocimiento extra judicial que dicha magistrada no trabajaba correctamente, de advertir la irregularidad que alega debió promover la investigación respectiva, lo que no hizo, con lo cual demuestra un desempeño cuestionable del evaluado en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, toda vez que ha tomado decisiones arbitrarias basadas en subjetivismos, lo que a todas luces resulta inadmisibles, independientemente de la condición de suplente que tenía la mencionada magistrada;

iii) En cuanto a la regularización posterior a la designación de un Juez de Remates, no se ha desvirtuado, mas bien se ha acreditado la ocurrencia de los mismos, debiendo precisarse que el argumento sostenido que no existe norma que lo obligue a designar jueces de remates todos los años, no lo exime del hecho de haber regularizado tardíamente la situación del referido juez, pues dicha situación no se encuentra dentro de un estándar de conducta diligente, tal situación no se puede minimizar al hecho de que no se llevaron a cabo remates en dicha época, pues para asumir competencia jurisdiccional todo magistrado previamente debe juramentar en el cargo siendo esta una garantía elemental a todos los justiciables, porque de ese modo se evitan jueces de facto contrarios a una correcta impartición de justicia, admitir como válido el razonamiento del magistrado significaría permitir a un Juez asumir funciones sin haber prestado juramento.

Conforme se advierte de los párrafos antes referidos, no se aprecia en este aspecto, vulneración alguna al debido proceso del magistrado por lo que en este extremo el recurso extraordinario también debe ser declarado infundado.

Décimo Primero : Que, el magistrado también cuestiona el resultado desfavorable obtenido en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Huanuco el año 1998, al respecto debe mencionarse que se trata de información remitida por el citado gremio de abogados, la cual ha sido recabada de conformidad con lo establecido en el artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, así como el artículo 12° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, siendo información que se ha ponderado conjuntamente con los demás parámetros de evaluación y es tomada en cuenta ya que refleja la opinión de un sector de la comunidad en la que el evaluado ejerció labores; no habiendo acreditado el magistrado los hechos por los que cuestiona la legitimidad de tal consulta. De otro lado no es admisible el argumento sostenido de que otros magistrados hayan sido ratificados estando descalificados en el mismo referéndum, por lo que solicita el magistrado el mismo tratamiento, pues conforme se ha señalado en los considerandos precedentes debe apreciarse la naturaleza individual e integral que tiene cada proceso de ratificación de magistrados, en el que se realiza una valoración de diversos criterios objetivos considerados en su conjunto.

Décimo Segundo : Que, en lo referente a la calidad de sus decisiones, cabe señalar que si bien este Colegiado respeta las opiniones vertidas por los juristas cuyos informes han sido presentados por el evaluado, el análisis riguroso de las

resoluciones presentadas por el magistrado para su evaluación han sido debidamente ponderadas y analizadas por este Colegiado, tomando en consideración lo expuesto por el magistrado en el acto de entrevista pública, así como de la documentación que al respecto obra en el expediente del proceso de evaluación, habiéndose efectuado un análisis en base al informe del especialista designado por el Consejo, la misma que se ha realizado conforme a criterios preestablecidos en el artículo 20° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y responde a un análisis pormenorizado de las resoluciones, el cual tiene en cuenta los parámetros que el propio reglamento en mención establece para su elaboración, los que el Pleno del CNM ha tenido en consideración, no existiendo vulneración al debido proceso en este extremo, pues se trata de una calificación efectuada por este Organismo en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Décimo Tercero : Que, sobre la capacitación del magistrado debe indicarse que lo mencionado en el octavo considerando de la resolución recurrida no constituye una contradicción, toda vez que la ausencia a eventos académicos evidenciada en los años 2001 y 2002 corresponde al indicador de asistencia a cursos de capacitación el cual precisamente refiere a eventos académicos en calidad de participante, asistente u organizador, siendo que lo atinente a los estudios de maestría y doctorado, que han sido considerados en la recurrida se refieren al indicador de estudios de post grado, por tanto carece de sustento los argumentos vertidos por el magistrado sobre el particular. Conforme se aprecia, en estos aspectos tampoco se advierte vulneración alguna del derecho al debido proceso del magistrado evaluado, por lo tanto debe declararse infundado este extremo de su recurso extraordinario;

Décimo Cuarto : Que, en cuanto a los escritos ampliatorios presentados por el magistrado, en cuanto a lo relacionado con la investigación 44-97, seguida ante la OCMA, no se ha enervado las contradicciones en las que el propio magistrado incurrió en su entrevista personal, las cuales se encuentran acreditadas con el propio video de la referida entrevista; en lo que se refiere a los procesos de hábeas corpus tramitados en su contra, esta información se pondera conjuntamente con los demás criterios sujetos a evaluación por lo que no son determinantes en su no ratificación y no constituyen afectación alguna a su derecho al debido proceso.

Décimo Quinto : Que, en lo que se refiere a la designación del diario Ahora, como diario oficial de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, resulta cuestionable el hecho de pretender desconocer su responsabilidad con la declaración jurada de su asesor legal cuando se desempeñaba como Presidente de la citada Corte, pues ello de ningún modo lo exonera de ésta, más aún si el propio magistrado Alarcón del Portal mencionó en su entrevista personal haber sido nombrado Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huanuco en atención a su experiencia previa de trabajo en diversos cargos en el sector público; en el caso del uso irregular de la camioneta asignada al Poder Judicial, el Consejo no le ha atribuido este mal uso, sino su incapacidad en el control de dicho bien del que se encontraba a cargo, situación distinta al hecho del proceso administrativo seguido contra el citado servidor.

Décimo Sexto : Que, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, ha quedado plenamente establecido que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de evaluación y ratificación, no es resultado de ningún otro factor ajeno a lo actuado en el expediente respectivo y a la documentación recibida y con respeto irrestricto a los derechos que garantizan el debido proceso.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

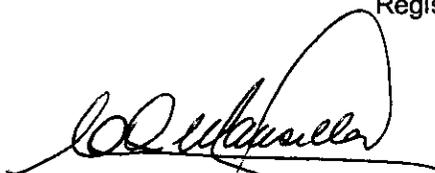
Décimo Sétimo : Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 30 de setiembre del año en curso, sin la intervención del Señor Consejero doctor Edmundo Peláez Bardales por abstención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

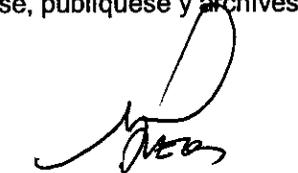
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal contra la Resolución N° 123-2009-PCNM de 18 de mayo del presente año, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

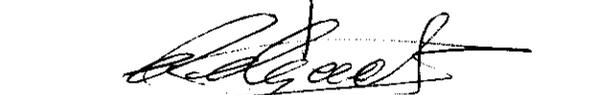
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



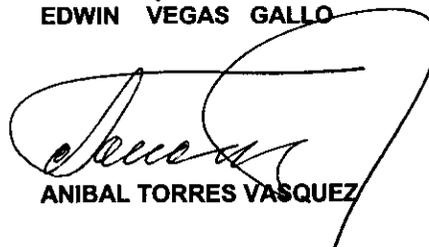
CARLOS MANSILLA GARDELLA



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ